

Comisión de Ética Pública

Asunto 1/2017

ACUERDO RELATIVO A LA DENUNCIA FORMULADA POR DOÑA (...), FUNCIONARIA DE CARRERA CON DESTINO DEFINITIVO EN (...), EN RELACIÓN CON “LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRIERON EN LA CONVOCATORIA DE (...) PARA CUBRIR LA PLAZA DE (...), EN LA QUE PARTICIPÓ COMO ASPIRANTE, RESULTANDO ADJUDICATARIA DE LA PLAZA CONVOCADA.

1.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, la interesada, funcionaria de carrera, registró un escrito dirigido a esta Comisión de Ética Pública (CEP) en el que daba cuenta de que el día 20 de septiembre había “interpuesto” un escrito denunciando “una serie de hechos que se vinieron produciendo en la convocatoria de educación para cubrir la plaza de (...), y en la que participó como aspirante”, sin que hasta la fecha hubiera tenido “conocimiento” de las gestiones practicadas en relación con el mismo, o hubiera “recibido notificación alguna al respecto”

2.- *El escrito citado en el punto anterior, concluía solicitando “la información que sobre ese procedimiento pudiera recibir, así como la fase en la que se encuentra el mismo”. E incorporaba el número de teléfono móvil en el que podía localizarse a la autora de la denuncia, al objeto -se supone- de que la comunicación con la autora de la denuncia pudiera llevarse a cabo por esa vía.*

3.- El escrito en cuestión adjuntaba fotocopia de otro, fechado el 19 de septiembre de 2016 y registrado de entrada el día 20 de septiembre, en el que se relacionaban los hechos motivo de la denuncia.

4.- El día 25 de noviembre, la Secretaría de esta CEP trabajó contacto telefónico con la autora de la denuncia -sirviéndose, a tal efecto, del número de contacto suministrado por la misma en su escrito- para poner en su conocimiento que la Comisión no estaba tramitando procedimiento alguno en relación con el asunto de referencia, porque no había tenido conocimiento del mismo hasta la recepción del escrito de 22 de noviembre, y transmitirle que, a partir de ese momento pasaría a analizar el asunto sometido a su consideración, con arreglo al proceder habitual.

5.- Por lo que aquí interesa, la relación de hechos incluida en el escrito por el que se formula la denuncia, señala que distintas personas del Departamento de (...) e integrantes de la Comisión General de Valoración encargada de gestionar el procedimiento, “presionaron” a una de las personas integrantes de la Subcomisión [en realidad, según lo dispuesto en las bases quinta y sexta de la Resolución del Director de (...) por la que se lleva a cabo la convocatoria en cuestión, el órgano se denomina Comisión Técnica] habilitada para evaluar las memorias

elaboradas por los participantes en el citado procedimiento, con el fin último de beneficiar al aspirante don (...), en perjuicio de los demás candidatos y, particularmente, de la propia autora de la denuncia. El relato anota igualmente que las citadas personas “amenazaron” a las destinatarias de las “presiones”, con sustituir a los miembros de la Subcomisión por otros dispuestos a acceder a sus peticiones.

6.- El escrito da cuenta, a este respecto, de diferentes conversaciones telefónicas y personales mantenidas por personal del (...) con un miembro de la citada Subcomisión, que en ningún momento se identifica. Tampoco se especifica el modo en el que la autora de la denuncia tuvo conocimiento de la existencia de esas conversaciones -en las que no participó de manera directa y personal- ni de los criterios de los que se sirve para respaldar la exactitud y fidelidad del relato que aporta sobre unos hechos de los que sólo dispone de referencias de segunda mano.

7.- Una de las personas que, según el escrito de denuncia, mantuvieron estas conversaciones fue “el (...) componente de la Comisión General de Valoración (por sustitución de (...), y que ha confeccionado las baremaciones de la convocatoria”. La otra es doña (...), directora de (...) a la que la autora de la denuncia acusa de haberse puesto “en contacto con el tribunal, al objeto de presionar y alterar la decisión del mismo, solicitando

- Que se revisasen los resultados
- Que se aprobara a más gente, cuando para ello es condición tener aprobada la memoria, requisito que sólo cumplía la denunciante.
- Que se añadiese a las pruebas una entrevista, que en la convocatoria no se incluía, a pesar de que el tribunal, en su día, lo solicitara”.

Ambos, técnico y directora, formaban parte -aquél como vocal y esta como presidenta- de la Comisión General de Valoración prevista en la convocatoria para la elaboración de la propuesta de Resolución.

8.- De manera más tangencial, el escrito alude, también, al director de (...), de quien se dice que en una de las conversaciones telefónicas que presuntamente mantuvo doña (...) con el miembro de la Subcomisión que no se identifica en la denuncia, le dijo que el aspirante don (...), “había hablado con ella y con (...)”, sin más especificaciones.

9.- El escrito de denuncia señala igualmente -sin aportar elemento probatorio alguno que avale su denuncia, ni identificar la fuente a través de la cual tuvo conocimiento de un hecho que, según su versión, sucedió en el seno de un órgano colegiado en el que ella no tuvo participación personal y directa- que la memoria correspondiente al aspirante (...) fue modificada a lo largo del proceso, de suerte que el ejemplar que se hizo llegar a la Subcomisión, de la memoria inicialmente excluida, “no era la <<original>> y estaba <<corregida>>, intentando adaptar, lo máximo posible, su formato a lo exigido por la

Normativa de la Convocatoria”. Ante lo cual, la denunciante interroga: “¿Cuándo, cómo y quién había cambiado el formato de la Memoria?”.

10.- En fin, la autora de la denuncia hace constar igualmente en su escrito que el procedimiento en cuestión concluyó con una Resolución que le otorgaba a ella la plaza solicitada, y que su denuncia no pretende impugnar la adjudicación sino dar a conocer los hechos descritos, “por poco respetuosos con la Normativa a aplicar, y con el deseo de que [...] no se vuelvan a producir”.

11.- Ambos escritos fueron inmediatamente remitidos a los cargos públicos que aparecen citados en la denuncia, a efectos de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

12.- Con fecha 21 de diciembre de 2016, (...), director de (...) hizo llegar a esta CEP un escrito breve y conciso, fechado el día anterior, en el que formulaba dos alegaciones:

a) Que la Resolución del Director de Gestión de Personal de 25 de abril de 2016 establece que una vez analizadas las posibles reclamaciones, el Director de Gestión de Personal hará pública la Resolución definitiva. Dicha Resolución se hizo pública el 21 de junio de 2016, tras ser analizadas las reclamaciones por parte de la Comisión General de Valoración.

b) Que no conoce a don (...) y que nunca ha hablado ni mantenido ningún tipo de comunicación escrita con él.

13.- Mediante escrito de 22 de diciembre de 2016, registrado de entrada al día siguiente, doña (...) presenta sus alegaciones, estructuradas en cuatro apartados y acompañadas de cinco anexos documentales.

14.- Tras mostrar su extrañeza por el hecho de que la autora de la denuncia acuse a los miembros de la comisión general de valoración de llevar a cabo “supuestas actuaciones irregulares” que, al parecer, tenían por objeto “perjudicarle a ella y beneficiar a otro candidato”, siendo ella, como reconoce en su escrito, “quien ha conseguido el puesto”, señala que:

“la valoración de las memorias realizada por la comisión técnica en el procedimiento para la cobertura de la plaza de (...) tuvo como resultado que de las ocho candidaturas presentadas sólo una de ellas alcanzara la puntuación mínima exigida. Además, en la fase de valoración de las memorias surgió la cuestión de si una memoria podía ser excluida del procedimiento únicamente por aspectos formales (extensión, interlineado y tamaño de letra). La comisión general de evaluación, y yo, como presidenta de la misma, trasladamos la consulta a los servicios jurídicos del Departamento. Su respuesta verbal fue que la convocatoria

no establecía como requisito que la memoria debiera cumplir los aspectos formales, por lo que no resultaba procedente excluir una candidatura por ese único motivo. La misma contestación se le trasladó a la comisión técnica, para que la tuviera en cuenta al realizar la valoración de las memorias. Este criterio, coincidente con el de los servicios jurídicos, fue ratificado por la Viceconsejera de (...), en la contestación que ante la misma consulta, remita a las componentes de la comisión técnica el 7 de julio de 2016 (documento cuatro)

No cabe, por tanto, deducir la existencia de irregularidades en el procedimiento del hecho de que la comisión general de evaluación opte por el criterio de los servicios jurídicos en cuanto a la interpretación de las bases de la convocatoria y no por el de la comisión técnica”.

15.- Por lo que se refiere a la presunta modificación de la memoria correspondiente a don (...) a lo largo del procedimiento, doña (...) alega que “No ha habido manipulación alguna en la memoria presentada por los candidatos, el contenido es el mismo. Las memorias se han fotocopiado y/o escaneado para poder ser remitidas a la comisión técnica para su valoración, y en ese proceso se puede producir una leve diferencia visual de una copia a otra, que no altera ni el contenido, ni los aspectos formales del texto. Tendría el reclamante que acreditar la alteración sustancial de los documentos”.

16.- En lo atinente a la valoración de las memorias, sostiene que “En la administración es una práctica común que las valoraciones que se realizan vayan acompañadas de un informe que justifique exhaustivamente la puntuación otorgada en cada apartado. En este caso, la comisión general de valoración debe proceder a la elaboración de la propuesta de resolución (base sexta). Debe asegurarse, por tanto, que las valoraciones se realizan ajustadas al baremo y de forma justificada. A la vista del elevado número de memorias suspendidas, la comisión general de evaluación solicita a la comisión técnica la revisión de las puntuaciones otorgadas y la realización de un informe justificativo de tales puntuaciones”. A ello añade que “la Administración siempre debe motivar sus actuaciones, por lo que en ningún caso puede interpretarse como medida de presión o coercitiva solicitar a la comisión técnica un informe que justifique la globalidad de las puntuaciones otorgadas en un procedimiento de concurrencia competitiva. La comisión general de evaluación, todos sus miembros y su presidenta, como representante de la misma, debemos velar por la transparencia del procedimiento y porque los puestos convocados se cubran con arreglo a los principios de mérito y capacidad”.

17.- En lo tocante a la posibilidad de una entrevista, su escrito apunta que, “aunque en el procedimiento para la cobertura del puesto no se llevó a cabo, la convocatoria prevé en el artículo quinto la posibilidad de convocar a los candidatos para escuchar la defensa de sus memorias, si la comisión técnica lo considera conveniente. Por tanto, es conforme a derecho y

ajustado al procedimiento debatir en el seno de la comisión sobre la conveniencia o no de permitir a los candidatos defender sus memorias, más teniendo en cuenta que siete de las ocho presentadas han sido suspendidas”

18.- En relación a las conversaciones telefónicas a las que se refiere el escrito de denuncia, su alegación dice:

“Respecto a las supuestas conversaciones telefónicas cuyo contenido la señora (...) manifiesta conocer, difícilmente puedo pronunciarme, pues incluso en las que me atribuye no identifica al otro interlocutor. En cualquier caso, puedo asegurar que ni por teléfono ni por cualquier otro medio he tratado de presionar a miembro alguno de la comisión técnica o de la comisión general de evaluación para que modificara las valoraciones de alguno o alguna aspirante. Tampoco me consta que ninguna otra persona de la comisión técnica o de la comisión general de evaluación haya tratado de presionar al resto de miembros para que modifiquen las valoraciones.

En lo que respecta al señor (...), éste no es miembro de ninguna de las comisiones establecidas en la convocatoria para la cobertura del puesto, contrariamente a lo que la señora (...) manifiesta. Para justificar este extremo se adjunta el acta en la que se recoge la propuesta de resolución de la comisión general de evaluación, en la que se señalan los miembros que han participado (documento5)

También puedo afirmar que no he hablado en el curso de este procedimiento con la señora (...) ni tampoco con el otro aspirante (...), ni he leído ninguna de las memorias, contrariamente a lo que afirma la denunciante. No tengo ninguna relación de amistad ni enemistad con ninguno de ellos, y de haber existido alguna circunstancia para ello, me habría abstenido en el procedimiento tal como establece el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, habría solicitado su abstención a los miembros de la comisión técnica y de la comisión general de valoración, si me hubiera conestado que concurre en alguno de ellos las circunstancias del artículo 23”.

19.- Finalmente, doña (...) expresa su extrañeza y preocupación por el hecho de que “una persona que concurre como aspirante a una convocatoria para la cobertura de una plaza pueda tener acceso a los debates internos que surgen en el seno de la comisión técnica o de la comisión general de valoración y a las diferentes posturas que mantienen sus miembros”. Y reitera lo paradójico de que “precisamente la aspirante que obtiene la plaza en un procedimiento sea la que lo cuestione y lo ponga en entredicho y lo haga, además, sin utilizar los recursos procesales ordinarios, acudiendo al particular procedimiento en cuyo seno se producen las presentes alegaciones”.

20.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- Antecedentes

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- Como hicimos notar en el Acuerdo 4/2015, el Código Ético y de Conducta, aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013 (CEC), sólo surte efectos a partir de su publicación en el BOPV -hecho que tuvo lugar el 3 de junio del mismo año- y sólo

adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2, a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al mismo. Así lo establece taxativamente su apartado 18.3, cuando señala que “La adhesión individual al Código implica la asunción del deber y obligación plena del cargo público y asimilado de mantener, en todo caso, unas conductas y comportamientos tanto en su vida pública como privada, acordes con el contenido expreso, la intención y el espíritu de los valores, principios y conductas establecidos en el mismo”.

2.- Este modelo de aplicabilidad temporal y subjetiva del CEC no ha sido alterado por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), cuyos “principios generales de conducta para los cargos públicos”, recogidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la norma, sólo resultan vinculantes tras la entrada en vigor de la Ley -que tuvo lugar el día 1 de noviembre de 2014-, y sólo obligan a los cargos públicos definidos en su artículo 2, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través del “sistema de adhesión” al que se refiere su artículo 11.

3.- En lógica coherencia con lo señalado en los puntos anteriores, la fuerza vinculante del CEC desaparece cuando la persona que ha desempeñado un cargo público sujeto a sus prescripciones, cesa en su responsabilidad pública a través del procedimiento legalmente establecido; esto es, mediante la válida adopción del acuerdo de cese por parte del órgano competente y la subsiguiente publicación del mismo en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV).

4.- En definitiva, el CEC tan sólo obliga a los cargos públicos integrados en el Catálogo previsto en el art. 4 de la LCCCI -lo que excluye, de entrada, al personal no incluido en el mismo-, y en el período comprendido entre la formalización de su nombramiento y el momento en el que surte efectos su cese.

5.- Las consideraciones precedentes resultan imprescindibles para acotar el presente Acuerdo desde el punto de vista subjetivo, toda vez que en la denuncia formulada por doña (...), incluye actuaciones presuntamente llevadas a cabo por tres personas del (...), que se encuentran en situaciones claramente diferentes desde el punto de vista de su sujeción a las prescripciones del CEC.

6.- En efecto, la primera persona del Departamento que cita la denuncia como posible autora de actuaciones contrarias al CEC es, según la dicción literal del propio escrito, “el técnico de (...) componente de la Comisión General de Valoración (por sustitución de la Jefa de (...), y que ha confeccionado las baremaciones de la convocatoria”. Con independencia de la posible falsedad de la acusación -en su escrito de alegaciones, doña (...) sostiene que “éste no es miembro de ninguna de las comisiones establecidas en la convocatoria para la cobertura del

puesto, contrariamente a lo que la señora (...) manifiesta”; lo que acredita mediante copia de un acta de la Comisión General de Valoración, identificada como documento nº 5, donde se puede comprobar que dicha persona no figura entre las integrantes de este órgano- lo cierto es que se trata de un empleado público no incluido en el colectivo de “destinatarios” del CEC y, por tanto, excluido de ámbito subjetivo de conocimiento y actuación atribuido a esta CEP. De existir, las irregularidades que eventualmente hubiera podido cometer el citado empleado público en el ejercicio de sus funciones como técnico de la Administración, en ningún caso serían conocidas, examinadas y dictaminadas por esta CEP.

7.- Justo lo contrario sucede con doña (...), directora de (...), que fue nombrada por Decreto, suscribió en tiempo y forma su adhesión al CEC y figura en el Catálogo de cargos públicos aprobado mediante Decreto 49/2016, de 22 de marzo (BOPV de 30 de marzo de 2016).

8.- Como ha quedado expresado en los antecedentes, la denuncia formulada por doña (...) atribuye a doña (...), actuaciones presuntamente contrarias al CEC; actuaciones que, en el marco de un trámite contradictorio, la interesada ha justificado y/o refutado pormenorizadamente en un exhaustivo y documentado escrito de alegaciones.

9.- Tras un detallado y contrastado examen de las acusaciones vertidas contra ella por la autora de la denuncia y de las alegaciones formuladas de contrario para rechazarlas, esta CEP no aprecia en su conducta indicio alguno de que pueda haber incurrido en contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEC. Antes al contrario, solo constata un comportamiento diligente y acorde con las previsiones de la convocatoria y de las buenas prácticas administrativas. En cualquier caso, se ha de hacer constar que, en el marco de los cambios que los equipos directivos de los diferentes Departamentos del Gobierno están experimentando en el arranque de la XI Legislatura, doña (...) ha sido cesada como directora, mediante Decreto, sin que haya pasado a ocupar cargo público alguno.

10.- En fin, no parece que la endeble y tangencial referencia que el escrito de denuncia hace al director de (...), don (...), deba ser tomada en consideración por esta CEP, una vez que, en su escrito de alegaciones, éste último haya negado toda posible irregularidad, afirmando categóricamente que “no conoce” a la persona con la que la denunciante, desde una referencia de segundo grado, asegura que habló, y “que nunca ha hablado ni mantenido ningún tipo de comunicación escrita” con ella.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

1.- Inadmitir la denuncia presentada por doña (...) sobre la actuación de (...) por tratarse de un empleado público no sujeto al CEC y, en consecuencia, no incluido en el ámbito subjetivo de actuación de esta CEP.

2.- Archivar la denuncia presentada por doña (...) sobre la actuación de doña (...), ex directora de (...), por tratarse de una persona que ya no es titular de un cargo público sujeto a las prescripciones del CEC, aunque no sin antes constatar que, tras un detallado y contrastado examen de las acusaciones vertidas contra ella por la autora de la denuncia y de las alegaciones formuladas de contrario para rechazarlas, esta CEP no aprecia en su conducta indicio alguno de que pueda haber incurrido en contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEC. Antes al contrario, solo constata un comportamiento diligente y acorde con las previsiones de la convocatoria y de las buenas prácticas administrativas.

3.- Archivar sin más trámite la denuncia presentada por doña (...) sobre la actuación de don (...), director de (...), porque su endeble y no acreditada acusación ha sido categóricamente desmentida por el interesado.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de enero de 2017